



Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLO – CONCEJO MUNICIPAL DEL CASTILLO (META)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2018 00398 00

Se **reconoce** personería al abogado Edgar Enrique Ardila Barbosa, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada Municipio de Castillo (Meta), según poder visible a folios 92 al 96 del expediente.

Ahora, revisado el expediente, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por parte del Municipio de Castillo –Meta. (fls. 68 al 84)

En cuanto al escrito presentado por el Presidente del Honorable Concejo Municipal del Castillo (Meta), por medio del cual pretende contestar demanda, se realizan las siguientes precisiones normativas de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá **solicitar** por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado y negrilla del despacho)*

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Conforme la norma es cita, el Concejo Municipal del Castillo – Meta, a través de su Presidente debe comparecer al proceso por intermedio de abogado, dado que la excepción al Derecho de Postulación está consagrada en el medio de control de Nulidad para quien pretenda solicitar (demandar) que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no para quien actúa en calidad de demandada.

Conforme lo anterior el Despacho **tiene por NO contestada la demanda** por parte del Concejo del Municipio de Castillo –Meta. (fls. 59 al 67)

Así mismo, conforme la carga impuesta a las entidades demandadas por el Artículo 160 del CPACA, se le requiere a la Demandada Concejo Municipal del Castillo (Meta), para que designe apoderado con el objeto de que asuma la defensa de la entidad y con el objeto de que no se genere demoras injustificadas en el curso normal del proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **12 de septiembre de 2019**, a las **9:00 a.m.**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009; se **requiere** a los apoderados de las

entidades accionadas para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 06 de agosto de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 del 08 de agosto de 2019 .		
 LAUREN SOFÍA TOLÓZA FERNÁNDEZ Secretaria		

